



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO PENAL CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS N°21

G., M. J. SOBRE 71 TER - HOSTIGAMIENTO DIGITAL

Número: DEB 39719/2023-2

CULJ: DEB J-01-00039719-5/2023-2

Actuación Nro: 521453/2024

Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Para redactar los fundamentos del fallo dictado el pasado 12 de marzo en la causa nro. 39719/2023-2, caratulada "G., M. J. SOBRE 71 TER - HOSTIGAMIENTO DIGITAL" en trámite por ante este Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas nro. 21, seguida contra **M. J. G.**, titular del DNI xx.xxx.xxx, nacido el xx/xx/xxxx en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de nacionalidad argentina, hijo de xx y xx, traductor público y traductor literario, creador de contenido digital y con domicilio en xxxx.

Intervinieron en la audiencia de debate oral y público, por la defensa: **Elizabeth Dina Márquez** (T° 65 F° 939 del CPACF), **Valeria Paola Denicola** (T° 142 F° 58 del CPACF), **Gustavo A. Topic** (T° 47 F° 660 del CPACF) y **Agustín Pablo Almeyra** (T° 127 F° 525 del CPACF); y, en representación del Ministerio Público Fiscal, **Andrea Scanga**, fiscal titular de la Fiscalía Penal, Contravencional y de Faltas nro. 13.

#### A. ANTECEDENTES

En el marco de la audiencia de debate, llevada a cabo el 8 y 12 de marzo pasado, de la que da cuenta el acta registrada en el sistema informático EJE y las grabaciones de audio y video pertinentes, a cuyas constancias me remito en honor a la brevedad, la representante del **Ministerio Público Fiscal** señaló que la presente causa iba a servir para transmitir un mensaje de respeto, igualdad, honor, a la sociedad; máxime cuando quien lo recibe es un comunicador con mucha influencia.

Para ello, indicó que a través de tres testimonios (A., R. y G.) se pudo probar que el 31 de marzo, G. discriminó a A. A. y brindó los argumentos que entendió relevantes acerca de sus declaraciones.

Fundamentalmente, explicó que esta se trata de una contravención de pura actividad, que no exige un resultado específico, y que lesiona derechos personalísimos. Al respecto, disintió de la defensa acerca de cómo se verifica el daño, ya sea emocional



**JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO PENAL CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS N°21**

**G., M. J. SOBRE 71 TER - HOSTIGAMIENTO DIGITAL**

**Número: DEB 39719/2023-2**

**CULJ: DEB J-01-00039719-5/2023-2**

**Actuación Nro: 521453/2024**

o físico, al afirmar que no se tiene que demostrar ninguna situación concreta, sino que basta con las manifestaciones de la denunciante.

Sin perjuicio de ello, expuso que la denunciante relató que una amiga la contactó para decirle que la cuenta @D.O. había publicado su imagen y que, al verla, eso la hizo sentirse mal ya que le había costado mucho mostrarse como mujer y, una vez que lo hizo fue atacada por una persona con muchos seguidores. Agregó que eso hizo que A. decidiera borrar la foto de su perfil por miedo a ser agredida (ella y su hijo) y que dijo que solo quería que su imagen saliera del perfil de G.

También, para determinar la antijuridicidad de la contravención, afirmó que se trató de un ejercicio irregular de la libertad de expresión y citó jurisprudencia al respecto.

Por otro lado, advirtió que tampoco se verifican elementos que pudieran excluir a la culpabilidad.

En consecuencia, concluyó que G. hizo abuso de su derecho a la libertad de expresión, al viralizar una imagen de A. en su red social y calificándola como “viejo raro” (sic) y negándole su posición de mujer y su posibilidad de autodeterminarse.

Explicó que esto no se trató de una exposición de su pensamiento o ideología, sino de una humillación contra una persona individual, parte de un colectivo históricamente vulnerable, en “notable inferioridad de poder” (sic), que afectó sus derechos a la igualdad, dignidad, honor y posibilidad de autodeterminarse.

Finalmente, alertó que el día del juicio se borró la publicación de la cuenta de Twitter y que ya no estaba disponible.

Por todo ello, solicitó la imposición de la pena de multa de quinientas (500) unidades fijas a G. en orden al hecho materia de debate, calificado en la contravención prevista en el artículo 71 del Código Contravencional (en adelante C.C.); y pidió que, como instrucción especial se le impusiera la realización de dos cursos, uno que dicta el



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO PENAL CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS N°21

G., M. J. SOBRE 71 TER - HOSTIGAMIENTO DIGITAL

Número: DEB 39719/2023-2

CULJ: DEB J-01-00039719-5/2023-2

Actuación Nro: 521453/2024

INADI y que aborda la problemática de la discriminación, y otro que se imparte en la Defensoría del Pueblo de la CABA vinculado con diversidades sexuales (LGTBI+).

Por último, requirió que se le prohibiera mencionar a A.A. en cualquiera de sus redes sociales (Facebook, Twitter, etc.) en los términos de los artículos 26, A.1, de la Ley 26.485 y 9 de la Ley 26.743 y que se le impusiera la eliminación en redes sociales de toda publicación que nombra a la denunciante con su actual o anterior nombre.

Luego, se le otorgó la palabra a la **defensa** para que expusiera sus conclusiones finales.

En primer lugar, tomó la palabra la Dra. Márquez, que recordó que su asistido nunca negó la autoría de la publicación, que fue realizada en un contexto de trabajo (ya que trabaja con redes sociales).

Por ello, adelantó que su exposición se limitaría a defender el principio de inocencia y la libertad de prensa.

Entonces, analizó el contenido de las declaraciones testimoniales, afirmó que G. se dedicaba al humor y que nunca le produjo un daño a A., ni quiso hacerlo, sino que ella solo manifestó una molestia por el hecho de que se hubiera utilizado su imagen. Fundó esta postura en que la denunciante dijo estar muy segura de su identidad y en que se la había visto “muy entera” (sic) en su declaración.

También reiteró el planteo acerca del rechazo de la prueba solicitada por la defensa, que se trataba de “prueba científica” que podía haber arrojado elementos para probar los daños.

Por otra parte, indicó que los comentarios del “posteo” no fueron hechos por su asistido, ni fueron incitados por él y describió lo que entendía ella que buscaba G. con la publicación (hacer contenido “humorístico” de una crítica al sistema).



**JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO PENAL CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS N°21**

**G., M. J. SOBRE 71 TER - HOSTIGAMIENTO DIGITAL**

**Número: DEB 39719/2023-2**

**CULJ: DEB J-01-00039719-5/2023-2**

**Actuación Nro: 521453/2024**

Agregó que, a su criterio no correspondía el encuadre legal propuesto por la fiscalía, ya que no se daban los elementos del tipo del artículo 71 del C.C. y A. no pudo identificar qué derechos le fueron vulnerados (solo hizo foco en su imagen).

Luego, dijo que el punto a decidir había quedado circunscripto a una pugna entre el derecho a la identidad y la libertad de expresión. Así, describió su criterio sobre estos derechos y concluyó que la responsabilidad penal por usuarios de internet por delitos en línea no estaba muy clara (citó jurisprudencia al respecto).

También mencionó que la Constitución de la CABA erradicaba cualquier norma que implicara peligrosidad sin delito.

Por todo ello, consideró que la fiscalía estaba buscando una “sentencia ejemplificadora”, que quería dar un mensaje y no aplicar pena. Especificó que ese mensaje era que cualquiera que intentara decir su opinión en contra de una ley iba a ser silenciado.

Por lo tanto, concluyó que no se podía perseguir a G. por sus ideas y solicitó su absolución.

Agregó que su asistido no siguió llamando a A. por su nombre anterior y que dio de baja la publicación porque durante la primera jornada del juicio advirtió la molestia que le generaba a la denunciante, pero que con ello de ninguna manera se vulneró la prueba del expediente.

Asimismo, sobre el testimonio de R., indicó que acusó a su asistido de diferentes delitos cuando habló de incitación, por lo que evaluarían la posibilidad de iniciar acciones por “injurias” (sic).

Acto seguido, tomó la palabra el Dr. Topic, quien describió las condiciones de contratación de las aplicaciones de redes sociales y destacó que aun así la publicación de su asistido se mantuvo por casi un año.



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO PENAL CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS N°21

G., M. J. SOBRE 71 TER - HOSTIGAMIENTO DIGITAL

Número: DEB 39719/2023-2

CULJ: DEB J-01-00039719-5/2023-2

Actuación Nro: 521453/2024

Por otro lado, disintió de la tipificación de la fiscalía y cuestionó la necesidad del resultado para probar la afectación.

Además, se expidió acerca de la Resolución 1/2010 de la Fiscalía General del Ministerio Público Fiscal de la CABA, por la que se estableció un convenio de actuación con el INADI y la Defensoría del Pueblo de la CABA y señaló que, pese a que se alegó que habría un interés general en la causa, este último organismo no había realizado presentaciones en el expediente contravencional (solo el informe que fue admitido en el debate).

Acerca del uso del nombre anterior de A., indicó que su asistido lo hizo de esa manera porque así le llegó la denuncia.

En definitiva, también solicitó la absolución de G.

Después de ello, la **fiscalía** utilizó su derecho a réplica para aclarar las cuestiones del expediente de la Defensoría del Pueblo y explicar que el informe realizado fue agregado al juicio y que si la defensa quería presentarlo como evidencia lo debería haber pedido en el momento oportuno.

También, brindó datos acerca del fallo de la Sala II de la Cámara de Casación y Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas que citó en su alegato.

Luego, la **defensa** (Dr. Topic) recordó que la existencia del expediente surgió en el marco del debate.

Finalmente, tomó la palabra **G.** que reiteró que no hubo daño probado y que solo intentaba hacer críticas al sistema en sus redes sociales, para lo que mencionó varios ejemplos de su punto de vista.



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO PENAL CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS N°21

G., M. J. SOBRE 71 TER - HOSTIGAMIENTO DIGITAL

Número: DEB 39719/2023-2

CULJ: DEB J-01-00039719-5/2023-2

Actuación Nro: 521453/2024

Por su parte, destacó que A. dijo que no le importaba que le hubieran dicho “viejo raro” porque tenía en claro su identidad y volvió a afirmar que nunca la llamó por su nombre antiguo.

Acerca de los dichos de la fiscalía, señaló que borró el tuit porque fue la primera vez que pudo interactuar con A. y comprendió lo que le pasaba.

## **B. FUNDAMENTOS**

### **1. Hecho y valoración probatoria**

Para dictar sentencia condenatoria se requiere que quien juzga arribe a la certeza positiva sobre la ocurrencia de los sucesos que son materia de imputación y que aquellos resultan constitutivos de contravención, como así también sobre la intervención del imputado en ellos. En caso de duda rige el principio que establece que ésta debe ser valorada en favor del acusado lo que, hallándose íntimamente ligado a la constitucional presunción de inocencia y específicamente prevista en el artículo 7 del C.C., deriva en la necesaria absolución del imputado por no poder verificarse, con el grado de certeza requerido, los elementos que permitan afirmar la existencia de los hechos punibles.

En esa lógica, luego de sustanciado el juicio oral y público durante las jornadas del 8 y 12 de marzo, he alcanzado dicho convencimiento; en tanto la prueba producida durante el debate consiguió avalar la hipótesis acusatoria sostenida por la fiscalía y, por ende, logró desarticular la presunción de inocencia de la que gozaba G.

En concreto, ha quedado debidamente probado, con el grado de certeza que requiere toda condena, que G. realizó una conducta que constituye la contravención de discriminar prevista en el artículo 71 del C.C.

Por tanto, conforme las previsiones del artículo 54 de la Ley de Procedimiento Contravencional (Ley 12) corresponde realizar la valoración probatoria que me llevó a concluir en la condena de G..



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO PENAL CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS N°21

G., M. J. SOBRE 71 TER - HOSTIGAMIENTO DIGITAL

Número: DEB 39719/2023-2

CULJ: DEB J-01-00039719-5/2023-2

Actuación Nro: 521453/2024

En cuanto a la materialidad del hecho imputado no resulta controvertido que el 31 de marzo de 2023, a las 11:42 horas, M. J. G. publicó en su perfil de la red social Twitter (actualmente X) denominado @D.O. una imagen de A. A. indicando: “si no hacemos de cuenta que este viejo raro es una mujer podemos tener problemas legales” (sic).

No fue materia de debate que G. haya realizado la publicación referida. El propio imputado lo reconoció las veces que hizo uso de la palabra e incluso la defensa lo señaló expresamente en su alegato de cierre al decir que su asistido “nunca negó su autoría” respecto del hecho.

Además, cuento con la declaración de T. G., miembro del Área de Actividades Interdisciplinarias sobre Conductas Discriminatorias del Ministerio Público Fiscal y encargado, entre otras cosas, de las investigaciones de hechos que ocurren en redes sociales (por ejemplo, relativos a discriminación).

G. fue quien se encargó de hacer un informe de fuentes abiertas con relación a la publicación bajo análisis, que describió como una captura de pantalla (*screenshot*) del sitio web de Twitter, que se hace con un programa especial, que la resguarda con un código *hash* y permite certificar la fecha y hora en que fue tomada cada captura y su contenido.

Este procedimiento, aclaró, permite que cualquier persona que quisiera verificar la documentación entregada a la fiscalía, podría acceder a ella a través del código *hash* y comprobar con encriptación si fue o no fue alterada posteriormente.

No quedan dudas, entonces, respecto de la autenticidad de la publicación como de la autoría de M. G. como titular de la cuenta @D.O., en tanto fue admitido expresamente por la defensa.

Sin embargo, la discusión del juicio versó sobre los alcances y sentido del mensaje brindado por G. Por un lado, la defensa señaló que se trató del ejercicio del derecho de libertad de expresión por parte de su asistido, quien, además, se reconoce como periodista;



**JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO PENAL CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS N°21**

**G., M. J. SOBRE 71 TER - HOSTIGAMIENTO DIGITAL**

**Número: DEB 39719/2023-2**

**CULJ: DEB J-01-00039719-5/2023-2**

**Actuación Nro: 521453/2024**

mientras que para la acusación se trató de una frase discriminatoria que afectó derechos de A. A.

Para dilucidar la cuestión, no obstante de que entiendo que, reconocida la ocurrencia del hecho por G. y asumida la autoría a su respecto, la frase analizada de por sí configura todos los elementos necesarios para resolver conforme la petición fiscal, en miras a las alegaciones que efectuó la defensa, entiendo necesario hacer un análisis pormenorizado del suceso.

Antes de comenzar, debo aclarar que en el análisis que expondré a lo largo de la sentencia no trataré todas las cuestiones propuestas por las partes sino solo aquellas que estime conducentes para la correcta solución del litigio (CSJN, Fallos: 311:836), ni analizaré los argumentos utilizados que a mi juicio no sean decisivos (Fallos: 311:1191) ya que, en mi función de jueza de esta causa, no me encuentro obligada a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino solo aquellas que estime conducentes para fundar mis conclusiones (Fallos: 311:571).

Sentado ello, en primer lugar, no puedo soslayar el contexto en que fue efectuada la manifestación de G.

Cada 31 de marzo, a partir del 2009, se conmemora a nivel mundial el Día de la Visibilidad Trans como acción tendiente a tomar conciencia y reflexionar sobre las condiciones de vida de esta comunidad.

La testigo R., especialista en la materia (titular del Instituto contra la Discriminación de la Defensoría del Pueblo de la CABA desde fines del 2015; conferencista en talleres, conferencias, seminarios nacionales e internacionales; docente universitaria y de la Escuela Judicial de la Provincia de Buenos Aires; fue presidenta de la Comisión de Derechos Humanos, Garantías y contra la Discriminación de la Legislatura de la CABA y vicepresidenta del Instituto Nacional contra la Discriminación; entre otras credenciales), explicó que la mayoría de las fechas vinculadas a los derechos





JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO PENAL CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS N°21

G., M. J. SOBRE 71 TER - HOSTIGAMIENTO DIGITAL

Número: DEB 39719/2023-2

CULJ: DEB J-01-00039719-5/2023-2

Actuación Nro: 521453/2024

de las personas trans tienen que ver con hechos trágicos, vulneraciones de derechos, por lo que el colectivo consideró la necesidad de establecer un día en que se celebrara la diversidad y se generara conciencia positiva de los derechos de las personas trans.

En este escenario, el 31 de marzo de 2023, A. A. publicó en sus redes sociales una imagen propia con la leyenda: “31 de marzo día de la visibilidad trans” acompañada de la frase:

“Ser mujer trans es un desafío diario, pero también es una oportunidad para redefinir y reinventarse a sí misma. La mayor dicha es poder ser auténtica y vivir la vida como realmente soy”

Según surgió del debate, hizo la publicación en varias redes sociales por sí misma. Precisó que su cuenta de Facebook la mantiene cerrada a sus contactos pero que la imagen que trascendió, y constituyó objeto del debate, la publicó en Instagram y que desde allí fue tomada por una amiga, que le agregó: #DIADELAVISIBILIDADTRANS.

Al ser preguntada por la fiscalía, A. hizo saber que el motivo de la publicación fue “festejar lo que le había pasado”, refiriéndose a que había podido tramitar su Documento Nacional de Identidad y la partida de nacimiento donde fue registrada con su identidad de género, sumado a la aceptación de su hijo y la madre de éste sobre su decisión. Dijo que todo ello “le hizo sentir la fuerza de que se estaba respetando su identidad”.

La denunciante en el caso manifestó que se percibe como chica transgénero y que llegar a expresarlo fue un proceso en el que fue “descubriéndose con el tiempo” y agregó: “un poco por miedo”. Sobre este punto, contó que tiene un hijo adolescente (15 años) y que “le pasa por el hecho de que puedan molestar a su hijo” por lo que esperó hasta que pudo hablar con este y su madre para realizar acciones concretas para el reconocimiento en la sociedad de su identidad de género. Que no fue hasta ese momento que se “sintió con libertad” para ello.



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO PENAL CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS N°21

G., M. J. SOBRE 71 TER - HOSTIGAMIENTO DIGITAL

Número: DEB 39719/2023-2

CULJ: DEB J-01-00039719-5/2023-2

Actuación Nro: 521453/2024

Específicamente expresó que hace “bastantes años que se sentía mujer” pero durante mucho tiempo reprimió el expresarse como tal por la discriminación que sufrió a lo largo de su vida. Dijo que “sufrió *bullying* en la infancia”, detalló particularmente que “siempre se retrajo” por las acciones y comentarios homofóbicos de su padre, quien también ejercía violencia contra su madre. Además, sobre su entorno, ejemplificó: “entre tus amigos hacen chistes homófobos, te sentís con vergüenza de decir cómo sos” En este punto de su declaración, destaco que A. A. dijo: “**ahora trato de animarme pero al mismo tiempo me pasó esto**” y aclaró: “**esto de recibir este ataque gratis** porque a la persona ni la conozco”, en referencia a la publicación bajo análisis.

Corresponde señalar que el relato de A. A. resultó veraz, coherente y despojado de animosidad contra el imputado. Aún más, hasta tuvo una actitud comprensiva respecto del trato que le fue dispensado (sobre ello me expediré más adelante). Destaco que incluso la defensa no cuestionó la veracidad de los dichos de la denunciante, sino que hizo uso de ellos para sustentar su postura, aunque de manera parcial y tergiversada.

A. en su testimonio hizo saber que, luego de realizar la publicación del modo ya referido, en horas de la noche del mismo día, una amiga le avisó que su publicación había sido compartida con comentarios. Que fue esta amiga quien la aconsejó sobre la posibilidad de denunciar el suceso porque ella “no se mete con nadie y estaban usando su imagen sin su consentimiento” y agregó por su parte que su amiga “sabe lo que le cuesta [mostrarse públicamente] y una vez que pone algo lo usan en su contra”.

En este punto la defensa pretendió cuestionar que A. haya sido aconsejada por una amiga para realizar la denuncia; sin embargo, del debate surgió clara su intención personal de instar la acción contravencional por el hecho. Fue minuciosamente interrogada por la defensa respecto de qué hechos denunciaba, cuáles no y por qué, y en cada instancia la testigo explicó sólidamente su motivación, aunque no tendría por qué brindar razones respecto de la forma en que decide o decidió tramitar las afrentas que sufrió a lo largo de su vida. Sobre este caso en concreto, que es la materia de mi decisión, entiendo que no



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO PENAL CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS N°21

G., M. J. SOBRE 71 TER - HOSTIGAMIENTO DIGITAL

Número: DEB 39719/2023-2

CULJ: DEB J-01-00039719-5/2023-2

Actuación Nro: 521453/2024

fue coaccionada para denunciar sino que encontró razón genuina en la afectación que evidenció padecer y su accionar fue consecuente y libre para activar la intervención del sistema de justicia.

Del mismo modo, vale aclarar, que el trámite que se pueda haber realizado del hecho en el Instituto contra la Discriminación de la Defensoría del Pueblo de la CABA, o en otros, escapa al objeto de este caso por lo que las quejas de la defensa a ese respecto entiendo que no caben en este proceso. Más aún cuando si hubiera querido traer alguna evidencia vinculada con aquellos legajos al juicio, bien lo podría haber ofrecido como elemento propio de la etapa respectiva del proceso. En cambio, lo alegado sobre que recién tuvo conocimiento de su existencia en el debate no se condice con el hecho de que la fiscalía haya ofrecido el informe del Instituto referido en la etapa intermedia, por lo que una actividad diligente de la defensa bien podría haber sido la de ahondar en este punto para afianzar su propia teoría del caso.

Sentado ello, continuó con la valoración del hecho según el relato de la denunciante.

A. explicó que leyó el comentario agregado por G. al retuitear su posteo y dijo que con tal publicación se le hacía burla, que se “sintió muy mal porque le cuesta mucho mostrarse como quiere ser y está tratando de hacerlo visible y una vez que lo hace una persona se burla”. Agregó que “a ella no la conoce nadie. [G.] usó su imagen en su contra y con ese comentario”.

El imputado y su defensa, al alegar sobre las declaraciones de A., hicieron un recorte sobre el testimonio de la denunciante al sostener que había referido que sólo la afectó el uso de su imagen; sin embargo, entiendo que se trata de una mirada sesgada que, aun cuando fuera como lo sostuvo la defensa, en nada cambia el sentido que la publicación en general expresa.

Veamos.



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO PENAL CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS N°21

G., M. J. SOBRE 71 TER - HOSTIGAMIENTO DIGITAL

Número: DEB 39719/2023-2

CULJ: DEB J-01-00039719-5/2023-2

Actuación Nro: 521453/2024

La publicación de G. se compone de un posteo original de A. que contiene su imagen y la frase: “Ser mujer trans es un desafío diario, pero también es una oportunidad para redefinir y reinventarse a sí misma. La mayor dicha es poder ser auténtica y vivir la vida como realmente soy”, sobre ello, el denunciado comentó: “Si no hacemos de cuenta que este viejo raro es una mujer podemos tener problemas legales”.

Respecto del agregado del imputado, A. pareció por momentos subestimar la potencia agravante que la expresión “viejo raro” contiene. Dijo: “quizás se pueda ver como exagerado que puso ‘viejo raro’, que igual no tiene por qué decirlo”, “no pedía que asuma mi género ni nada sino sólo que borre mi imagen” e hizo referencia en varios pasajes de su declaración al incordio que le generó el uso de la imagen pero no tanto así, en forma directa, sobre la frase pronunciada.

Una lectura superficial de la situación podría hasta entender, como lo hizo el imputado, y decir que a A. “no le importaba que le diga ‘viejo raro’ porque tiene clara su identidad”. Sin embargo, esta postura desoye la lucha que el colectivo trans feminista realiza desde hace años por el derecho fundamental de vivir una vida digna de acuerdo con la identidad de género e incluso soslaya lo que la propia A. expresó a viva voz en la audiencia respecto de su historia personal y los temores que la acción de G. reavivaron en su cotidianidad.

Entre los sectores vulnerabilizados de nuestra sociedad, el colectivo travesti y trans se encuentra entre los históricamente más violentados.

Traigo a colación en este punto la palabra de Diana Sacayan:

“Soy militante. ¿Qué le pasa entonces a cualquier persona que no tiene conocimientos de los derechos y que no tiene herramientas para defenderse? ¡Por favor! ¿Dónde están esas pibas y esos pibes a los que sistemáticamente se los violenta en lo más oscuro de la impunidad, y no pueden salir esas situaciones que sufren a la luz, porque no tienen el alcance que tenemos nosotras que sí contamos con herramientas, como amigos



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO PENAL CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS N°21

G., M. J. SOBRE 71 TER - HOSTIGAMIENTO DIGITAL

Número: DEB 39719/2023-2

CULJ: DEB J-01-00039719-5/2023-2

Actuación Nro: 521453/2024

y aliados? Hay que trabajar mucho sobre políticas públicas. Esto que me sucedió a mí no es aislado”. (Feministas de Abya Yala, Claudia Korol (coord.), Hacia una justicia feminista, CABA 2018, pág. 238).

Esto decía Diana al ser víctima de hechos de violencia, sin embargo no olvidemos que Sacayan fue asesinada y que el juicio fue paradigmático en tanto se requirió que sea nombrado como travesticidio. El hermano de Diana refiere a “travesticidio social” a la suma de todas las violencias que existen sobre el colectivo travesti trans, cuyo último eslabón en la muerte o asesinato por razones de odio a la identidad (obra citada, pág. 240).

La testigo R. en el juicio explicó las condiciones de vida de la comunidad travesti trans y no puedo dejar de lado entender que estas condiciones materiales de negación sistemática de derechos es lo que de alguna manera performa la actitud de las/los integrantes de este colectivo.

Asimismo, la propia A. A. dijo concretamente “nos malacostumbramos a que nos digan cosas” y señaló a continuación: “hay gente violenta que te quiere pegar”.

En esta clave de análisis es que entiendo que aunque en sus palabras tomadas en forma aislada y con una interpretación literal pueda considerarse que en el juicio A. A. dijo sentirse agraviada solamente por el uso de su imagen, lo cierto es que su aparente naturalización ante la falta de reconocimiento de su identidad no puede implicar la negación de este derecho.

Todo cuanto dijo y expresó A., incluso el posteo que fue tomado por G. para su comunicación, A. dio cuenta del contexto discriminatorio en el que se desarrolla su vida. En este caso, además, se suma la discriminación concreta que sufrió por la acción de D. [G.].

La defensa señaló sostenida e insistentemente que no hubo un daño sobre A. Tanto por la prueba que se agravió que no le fue admitida para esta instancia, como por el



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO PENAL CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS N°21

G., M. J. SOBRE 71 TER - HOSTIGAMIENTO DIGITAL

Número: DEB 39719/2023-2

CULJ: DEB J-01-00039719-5/2023-2

Actuación Nro: 521453/2024

interrogatorio que realizó y las conclusiones a las que arribó, advierto que esa parte pretendía hasta cuantificar el impacto en la vida de A. de la publicación de su asistido.

Según la teoría del caso de la defensa, A. “no pudo identificar qué derechos le fueron vulnerados (solo hizo foco en su imagen)”. Bien sabemos que no podemos exigir a quien se presenta como víctima a un proceso que encuadre y determine los elementos típicos de la conducta que denuncia. Sin embargo, entiendo que A. fue escuchada en audiencia y en todo su relato evidenció de qué forma el suceso bajo análisis afectó su vida.

A modo de ejemplo y recapitulando algunas cuestiones que ya fueron señaladas, destaco que A. fue muy clara al explicar cuánto le había costado en un principio mostrarse tal cual es por temor a que molestaran a su hijo o que la discriminaran. Pero que una vez que lo hizo se sintió bien, por superar algo que venía reprimiendo hace mucho tiempo.

Asimismo, remarcó cómo la había afectado esa publicación, ya que ella “no se mete con nadie” y difundieron su imagen sin su consentimiento y “en su contra”.

Además, manifestó que cuando le avisaron de su existencia, fue a ver la publicación y que, cuando observó los comentarios que hacía la gente en ella, no quiso seguir viendo más porque eran todos de “odio”; por ejemplo, uno que decía que la iban a pasar por encima con una camioneta.

Entonces, fue contundente al afirmar que al ver esa publicación se sintió mal, fundamentalmente porque le costó mucho mostrarse como es y que una persona se burle de ella solo por quién es y no por alguna acción que pudiera haber hecho. Entendió que la publicación de G. fue porque “no le gustó su imagen, porque tiene 40 años, no tiene cirugías, hizo mención a que usa una peluca barata: ‘me acusan por no reconocer como mujer a quien usa una peluca barata’ [habría dicho G.]”, lo que A. sintió como un ataque por “no ser una trans hegemónica”.



**JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO PENAL CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS N°21**

**G., M. J. SOBRE 71 TER - HOSTIGAMIENTO DIGITAL**

**Número: DEB 39719/2023-2**

**CULJ: DEB J-01-00039719-5/2023-2**

**Actuación Nro: 521453/2024**

Por otro lado, fue coherente en reiteradas oportunidades al afirmar que como consecuencia de la publicación sintió miedo, ya que ella no es una persona conocida y que G. resulta ser una persona con muchos seguidores, que puede magnificar el alcance de las publicaciones, que hace un tipo de contenido particular y que sabe que sus seguidores se iban a pronunciar mayoritariamente en su contra. Agregó que por más que haya pasado un año “está pendiente de que no digan nada de ella”

Asimismo, contó que cuando lo citaron a G. por la denuncia formulada, este hizo un video (que publicó en YouTube) burlándose de ella y mencionándola por su nombre registral anterior.

Como consecuencia de todo eso, A. recordó que antes de todo este episodio ya le costaba salir a la calle sin que alguien le dijera algo pero que, a partir de ese momento, se le sumó el temor de pensar todo el tiempo que algún seguidor de G. pudiera hacerle daño. Incluso, señaló que estuvo un tiempo sin salir a la calle.

Agregó que no sabe qué pueden hacer sus seguidores, ni si se puede cruzar a alguno en la calle y que la ataque y le diga algo; ya que los comentarios que recibió la publicación fueron muy agresivos; por ejemplo, destacó que algunos hacían referencia a que le querían pegar o que “se soluciona con una escopeta”.

Por otro lado, también se advierte un resultado lesivo ya que A. expuso que luego de que se difundiera su imagen, le dio vergüenza que se vea su fotografía y que, por eso, decidió borrarla de sus redes para protegerse y para que no la fueran a buscar con esa imagen, puesto que quería “mostrar algo y que todo el mundo se burl[ó]”,

Finalmente, más allá de quienes hayan sido las personas que entrevistaron a A. en el Instituto contra la Discriminación de la Defensoría del Pueblo de la CABA, lo cierto es que en su informe y con la declaración de R. en juicio se pudo ratificar ese sentimiento de temor que la damnificada manifestó coherentemente en el mismo sentido que expresó en el debate.



**JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO PENAL CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS N°21**

**G., M. J. SOBRE 71 TER - HOSTIGAMIENTO DIGITAL**

**Número: DEB 39719/2023-2**

**CULJ: DEB J-01-00039719-5/2023-2**

**Actuación Nro: 521453/2024**

Entiendo necesario ocuparme y hacer notar que durante el juicio la defensa insistentemente pretendió llevar la discusión a un ámbito “científico”, según dijeron. Incluso refirieron que la fiscal renegaba de la ciencia. Sin embargo, no puedo dejar de señalar que, como bien indicó la defensora Márquez en su alegato de cierre, el caso se resuelve con un análisis sobre ponderación de derechos y ciertamente entiendo irrazonable y violatorio de derechos pretender someter a una víctima al escrutinio médico para determinar, por ejemplo, según lo requirió el abogado Topic, una afectación emocional solo a través de la vista de peritos psicólogos o psiquiatras. En esta misma lógica, no deja de llamar mi atención la insistente inquietud de las partes sobre si la situación había generado en A. el consumo de medicación. Entiendo al respecto que mal puede exigirse la necesidad de acudir a la farmacología como indicador de afectación de derechos. Estos extremos me remiten a discursos médicos-jurídicos que funcionaban como custodios de las normas sobre sexualidad y que, ya reconocidas las identidades sexuales diversas, incluso por la norma vigente en nuestro país (por ejemplo, ley de identidad de género) se devalúan en pos del entendimiento de las sexualidades y sus expresiones en clave de derechos humanos.

Como señalé el relato de A. fue claro, preciso, contundente, por más que fue interrogada exhaustivamente siempre tuvo una actitud colaborativa, aun cuando consciente o inconscientemente en algunos momentos no se respetara el pronombre por el que requirió ser tratada y en ningún pasaje de sus intervenciones advertí que pretendiera exagerar los efectos de su experiencia, sino que todo su relato fue lógico, coherente y veraz. En tal contexto, vista con la mejor luz que me es posible, entiendo que la defensa hizo uso de una estrategia vinculada a la lógica de un proceso civil al exigir un resultado cuantificable o parámetros de resultados lesivos desproporcionados, y que no se trató sin más de la negación de los derechos de A. para vivir una vida digna.

En este escenario, tengo para mí que quedó debidamente acreditado el resultado lesivo del pleno ejercicio de los derechos de A. A.





JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO PENAL CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS N°21

G., M. J. SOBRE 71 TER - HOSTIGAMIENTO DIGITAL

Número: DEB 39719/2023-2

CULJ: DEB J-01-00039719-5/2023-2

Actuación Nro: 521453/2024

Finalmente considero necesario aclarar que si bien no fueron materia de debate los comentarios generados a partir de la publicación de G., así como tampoco las publicaciones posteriores que el acusado habría realizado vinculadas con el suceso que fue puesto a mi conocimiento, en tanto no formaron parte de la imputación y su contenido no fue válidamente incorporado al juicio, lo cierto es que considero razonable valorar que lógicamente A. tomó conocimiento de tales sucesos. En concreto, la pericia o impericia de una y otra parte para tomar o descartar estos extremos y traerlos a juicio en tiempo oportuno, me limitan para su consideración para fundar la condena, en estricto respeto al debido proceso y al derecho de defensa. Sin embargo, tengo presente que A. señaló que conoce la incidencia en redes de G., que tiene seguidores que comparten sus códigos comunicacionales y que su temor se funda también en lo que la publicación genera en quienes consumen los contenidos que hace D. [G.], ello así en tanto refirió que el que no la haya agredido hasta ahora ningún seguidor del imputado “puede ser cuestión de suerte porque está impulsado (...) [G.] el puso su foto y el miedo es que anda con su hijo y si vienen a agredirla”, también dijo: “los comentarios dan pie a que la gente comente que le tienen que pegar o que se soluciona con una escopeta” (como habría dicho un seguidor de D. [G.]) y agregó que “la atacan de esa manera con comparaciones y burlas un montón de cosas” que no están basadas en acciones de ella “sino que es solo por existir, porque si es una trans hegemónica capaz que no les molesta pero como es como, es”

Por lo demás, entiendo legítimo el parecer de A., en tanto el testigo G. afirmó que, al menos cuatro días después de su publicación, el “posteo” hecho por G. en Twitter fue visto unas 264.000 veces, tuvo unos 4897 “me gusta”, unos 72 comentarios, 905 “retuiteos” y fue guardada 37 veces; y, conforme a su experiencia profesional, destacó que se trata de una persona “muy reconocida” y que es “uno de los usuarios de Argentina [de Twitter] con más seguidores”.

En conclusión, no existen dudas sobre la materialidad de la conducta imputada a G. y su autoría respecto del hecho tal como fue imputado por la fiscalía, así como tampoco



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO PENAL CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS N°21

G., M. J. SOBRE 71 TER - HOSTIGAMIENTO DIGITAL

Número: DEB 39719/2023-2

CULJ: DEB J-01-00039719-5/2023-2

Actuación Nro: 521453/2024

respecto de la incidencia de la publicación en un comunicador como el imputado y la afectación de derechos que implicó en la vida de la denunciante.

## **2. Calificación legal**

Como ya señalé, el caso se resuelve a partir de la tensión entre el derecho a la libertad de expresión y sus límites.

M. G. es un comunicador, creador de contenidos, quien efectuó una publicación el 31 de marzo de 2023, según la teoría del caso de la defensa, como ejercicio de crítica al sistema en general y a la ley de identidad de género en particular. Para ello, se sirvió de una publicación que efectuó A. A. en sus redes sociales (en rigor de verdad, la tomó del reposteo de una amiga de la damnificada, pero a los efectos no cambia el sentido de la acción) y le agregó la frase: “si no hacemos de cuenta que este viejo raro es una mujer podemos tener problemas legales” (sic)

Para dilucidar la cuestión, corresponde empezar por recordar que la libertad de expresión “debe estar sobreprotegida en una sociedad liberal; ya que no debe considerarse como daño a terceros, a los efectos de la aplicación del principio de daño que permite interferir generalmente con la autonomía personal, el mero hecho de que otro acepte las ideas u opiniones que se expresan, De lo contrario se inhibiría la expresión en el debate público de la misma idea de que esa conducta no constituye un daño” (NINO, Carlos Santiago “Fundamentos de derecho constitucional”, CABA, Astrea, 2021, pág. 262)

Así, también “... la elección y materialización de planes de vida requiere la mayor amplitud informativa posible, el uso de instrumentos de comunicación para coordinar actividades y planes individuales, y la mayor variedad posible de expresión de ideas, actitudes estéticas, inclinaciones religiosas, etcétera. La discusión que es central al debate democrático exige el mayor pluralismo y las más amplias oportunidades de expresión de propuestas ideológicas, de intereses que deben ser tomados en cuenta por los principios a



**JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO PENAL CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS N°21**

**G., M. J. SOBRE 71 TER - HOSTIGAMIENTO DIGITAL**

**Número: DEB 39719/2023-2**

**CULJ: DEB J-01-00039719-5/2023-2**

**Actuación Nro: 521453/2024**

adoptar para guiar los cursos de acción política y de críticas al modo en que los asuntos públicos son conducidos” (igual en obra citada).

Hasta aquí todos de acuerdo con Nino, y siempre es una buena oportunidad para traer su palabra para iluminar debates.

En igual sentido, aunque con un desarrollo disímil, la Corte Suprema de Justicia de la Nación indicó que constituye una condición necesaria para la existencia misma de la sociedad democrática (CSJN, Fallos: 320:1272; 340:1364, entre otros) y para el ejercicio del autogobierno colectivo del modo establecido por nuestra constitución (Fallos: 336:879; 340:1364, entre otros), conforme a los artículos 14, 32 y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional; 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, entre otros.

En estas condiciones, su protección es tan amplia que se distingue por proteger acciones que normalmente afectan derechos de terceros.

Sin embargo, esto no implica que se convierta en un derecho absoluto, sino que el legislador puede determinar, aunque con suma cautela, las responsabilidades que acarrear los abusos producidos mediante su ejercicio, ya que esa libertad no puede extenderse en detrimento de la necesaria armonía con los restantes derechos constitucionales, entre los que se encuentran el de la integridad moral y el honor de las personas (Fallos: 308:789).

Así, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha manifestado en reiteradas oportunidades que este especial reconocimiento constitucional del que goza “el derecho de buscar, dar, recibir, difundir información e ideas de toda índole, no elimina la responsabilidad ante la justicia por los delitos y daños cometidos en su ejercicio” (Fallos: 308:789; 321:667; 321:3170; 332:2559; entre otros).

En consecuencia, si bien el ejercicio de este derecho no puede estar sujeto a previa censura, sí podrá implicar responsabilidades ulteriores, que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) el respeto a los derechos o a la



**JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO PENAL CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS N°21**

**G., M. J. SOBRE 71 TER - HOSTIGAMIENTO DIGITAL**

**Número: DEB 39719/2023-2**

**CULJ: DEB J-01-00039719-5/2023-2**

**Actuación Nro: 521453/2024**

reputación de los demás, o b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas (artículo 13.2 de la CADH; en el mismo sentido, artículo 14 de la CN).

A su vez, tanto la Comisión como la Corte Interamericana de Derechos Humanos consideran que para que una limitación a la libertad de expresión sea válida, debe cumplir con lo siguiente: a) que sea definida en forma precisa y clara a través de una ley en sentido formal y material; b) que persiga objetivos autorizados por la convención; y c) que sea necesaria en una sociedad democrática para el logro de los fines imperiosos que persigue, estrictamente proporcionada a la finalidad perseguida e idónea para lograr tales objetivos (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, “Una agenda hemisférica para la defensa de la libertad de Expresión”, del 25 de febrero de 2009, con citas de la OC-5/85, casos “Kimel”, “Palamara Iribarne”, “Herrera Ullua”, “Tristán Donoso”, entre otros).

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha destacado que el reconocimiento y la protección del derecho al honor (derecho fundamental, inherente a la persona humana, en tanto importa la dignidad personal reflejada en la consideración de los demás y en el sentimiento de la propia persona –cuyo fundamento es el artículo 33 de la CN y tratados internacionales–) es justamente una de las restricciones legítimas al ejercicio de la libertad de expresión (Fallos: 306:1892).

Entonces, descartado el control preventivo, la imposición de sanciones por el ejercicio de la libertad de expresión solo es posible si se verifican las condiciones previstas.

De esta manera, como demostraré a continuación, en el presente caso las manifestaciones vertidas por G. cumplen cabalmente con estos requisitos y, por ende, justifican su persecución contravencional.



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO PENAL CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS N°21

G., M. J. SOBRE 71 TER - HOSTIGAMIENTO DIGITAL

Número: DEB 39719/2023-2

CULJ: DEB J-01-00039719-5/2023-2

Actuación Nro: 521453/2024

En primer lugar, como principio fundamental, debo recordar que el artículo 1 del C.C. prevé que “[e]l Código Contravencional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires sanciona las conductas que por acción u omisión dolosa o culposa implican daño o peligro cierto para los bienes jurídicos individuales o colectivos protegidos” (principio de lesividad).

Es así que el artículo 71 del C. C. establece pena para quien discrimina a otro/a por razones de raza, etnia, género, orientación sexual, edad, religión, ideología, opinión, nacionalidad, caracteres físicos, condiciones psicofísica, social, económica, laboral o por cualquier otra circunstancia que implique exclusión, restricción o menoscabo de derechos y garantías reconocidos por la Constitución Nacional, los tratados internacionales de derechos humanos o la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Al respecto, y sin perjuicio de que la defensa cuestionó en varias oportunidades la correcta calificación legal de la imputación en dicha norma, lo cierto es que el/la juez/a no solo tiene la facultad, sino el deber de efectuar la subsunción legal del/os hecho/s que conforman el objeto procesal y decidir en base a ello (principio conocido como *iura novit curia*). De este modo, si considerara que G. no hubiera cometido una contravención (como la que ya tuvo por acreditada) o que hubiera cometido una distinta a la imputada, desde ya que no habría podido continuar con el trámite o habría adoptado una calificación legal diferente.

Ahora bien, para ingresar al análisis concreto del tipo contravencional que considero adecuado, debe tenerse en cuenta que el artículo 71 del C. C. es reglamentario del artículo 11 de la Constitución de la CABA, que prevé que “[t]odas las personas tienen idéntica dignidad y son iguales ante la ley” y que establece el mandato de reconocer y garantizar “el derecho a ser diferente”, sin admitir discriminaciones “que tiendan a la segregación por razones o con pretexto de raza, etnia, género, orientación sexual, edad, religión, ideología, opinión, nacionalidad, caracteres físicos, condición psicofísica, social,



**JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO PENAL CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS N°21**

**G., M. J. SOBRE 71 TER - HOSTIGAMIENTO DIGITAL**

**Número: DEB 39719/2023-2**

**CULJ: DEB J-01-00039719-5/2023-2**

**Actuación Nro: 521453/2024**

económica o cualquier circunstancia que implique distinción, exclusión, restricción o menoscabo”.

Además, en el ámbito de la CABA, contamos con la Ley Contra la Discriminación (Ley nro. 5261), a cuyo contenido corresponde también recurrir para analizar el tipo contravencional, especialmente a su artículo 2.

Con estos lineamientos, entiendo que se discrimina excluyendo, restringiendo o menoscabando los derechos de un/a damnificado/a, cuando arbitrariamente se lo/a segrega, al no permitirle ejercer en plenitud un derecho, reduciendo sus límites (Cámara de Casación y Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas, Sala III, causa nro. 29777/2011 “D. L., P. M”, del 17/4/2012; en el mismo sentido, Sala I en causa nro. 31589-00-CC/2007 “Fernández Toledo, Graciela y Fuchs, Beatriz s/inf. art. 65 CC”, rta. el 6/11/08).

En otras palabras, la discriminación consiste en “una violación arbitraria o injustificada del principio de igualdad ante la ley conforme a las circunstancias, que a su vez debe impedir o menoscabar a otro en el ejercicio legítimo de los derechos fundamentales que la Constitución Nacional le asigna” (fallo “D. L., P. M”, previamente citado).

En este orden, “discriminar” significa dar un trato de inferioridad, establecer distinciones, exclusiones, restricciones o preferencias basadas en condiciones no relevantes de las personas humanas (persona o colectividad) por los motivos mencionados anteriormente y que tengan como consecuencia el menoscabo, la anulación del reconocimiento o del ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y las libertades fundamentales (Cámara de Casación y Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas, Sala III, causa nro. 2339/2020-6 “JUNIORS, BOCA SOBRE 68 - DISCRIMINAR (ART. 65 SEGÚN LEY 1472)”, del voto del juez Sergio Delgado, del 31/5/2022).



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO PENAL CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS N°21

G., M. J. SOBRE 71 TER - HOSTIGAMIENTO DIGITAL

Número: DEB 39719/2023-2

CULJ: DEB J-01-00039719-5/2023-2

Actuación Nro: 521453/2024

En definitiva, se trata de una contravención de resultado que lesiona los derechos personalísimos trasuntados constitucionalmente en el derecho de igualdad ante la ley y la garantía al derecho de ser diferente, protegidos con precisión por el artículo 11 de la constitución local (Cámara de Casación y Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas, Sala I, causa nro. 200130/2021-3 “Incidente de apelación en autos J., U. J. sobre 71 ter – hostigamiento digital”, del 26/8/2022), que resulta ser el bien jurídico protegido por el artículo 71 del C. C. (CAPCyF, Sala II, Causa N° 3524-00-CC/2006, caratulada “GONZALEZ, María Ester s/ Infr. Art. 65 Ley 1472 - Apelación”, resuelta el 11 de mayo de 2006).

Sobre los principios de igualdad y su contracara, el de no discriminación, considero que resulta sobreabundante extenderme ya que no revisten de mayores controversias y sus alcances no fueron cuestionados por las partes, por lo que, en honor a la brevedad, solo me limitaré a recordar que surgen de instrumentos tanto locales como internacionales, como por ejemplo, de los artículos 16, 75 incisos 22 y 23 de la Constitución Nacional; artículo 24 de la CADH; artículo 3 del PIDCP; artículo 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; artículos 1, 2 y 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, entre muchos otros.

De esta manera, “lo que el artículo [71 del C. C.] pretende es proteger y preservar esos dos derechos personalísimos íntimamente vinculados: igualdad y dignidad de la persona humana. Es que el derecho a no ser discriminado –sea por las razones enumeradas o por otras similares– no es otra cosa que un aspecto de la igualdad ante la ley” (MOROSI, Guillermo E. H.; RUA, Gonzalo S., *Código Contravencional de la Ciudad de Buenos Aires. Comentario y Anotado*, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2010, pág. 339).

En el caso en concreto, según el análisis que efectué ha quedado suficientemente acreditado con el estándar necesario para dictar una sentencia condenatoria, que la conducta de G. constituyó un acto discriminatorio en los términos señalados, en tanto restringió y menoscabó el legítimo ejercicio de derechos de A. A.



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO PENAL CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS N°21

G., M. J. SOBRE 71 TER - HOSTIGAMIENTO DIGITAL

Número: DEB 39719/2023-2

CULJ: DEB J-01-00039719-5/2023-2

Actuación Nro: 521453/2024

Asimismo, en cuanto al aspecto subjetivo, debo señalar que se trata de una contravención dolosa y que, por lo tanto debe demostrarse que a través de la conducta desplegada se ha pretendido segregar a otro/a en atención a algunas de las circunstancias previstas en la ley, ya que la conducta típica no se configura con la sola restricción o exclusión (MOROSI, Guillermo E. H.; RUA, Gonzalo S., *Código Contravencional de la Ciudad de Buenos Aires. Comentado y Anotado*, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2010, pág. 346, con cita del antecedente “Fernández Toledo” de la Sala 1 de la CCAPPJCF, mencionado anteriormente).

Sobre ello, G. tenía pleno conocimiento de que la frase que agregó en su publicación tenía fines de ridiculizar y segregar a la persona de cuya imagen se sirvió, al escoger las palabras “viejo raro” para referirse a ella (sobre las que me ocuparé en adelante), pero además, refuerza la faz cognitiva del dolo, el hecho de que conociera también que tal expresión era sancionada por el legislador en nuestro país. Nótese que la conclusión de las premisas que construye es: “podemos tener problemas legales”, dando cuenta de su saber de lo prohibido de la conducta.

Por otro lado, otro aspecto que se torna relevante para decidir el caso, es que el Tribunal Superior de Justicia exhortó a todos los operadores judiciales a analizar en extenso y respetando los más altos estándares de protección en materia de derechos humanos en causas como esta, al afirmar que la presencia de un colectivo bajo sospecha de discriminación “... obliga a los agentes estatales —y en especial a los jueces— a aplicar con la máxima rigurosidad y cuidado los múltiples estándares internacionales en materia antidiscriminación” (TSJ, Expte. n° 6925/09 “Bara, Sakho s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ M , I s/ inf. arts. de la ley 23.098 (Habeas Corpus)” sentencia del 11 de agosto de 2010, voto de la Dra. Ruiz).

En el mismo sentido, se había expedido la Corte Interamericana de Derechos Humanos en “Campo Algodonero”, al destacar que “[e]l deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber





JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO PENAL CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS N°21

G., M. J. SOBRE 71 TER - HOSTIGAMIENTO DIGITAL

Número: DEB 39719/2023-2

CULJ: DEB J-01-00039719-5/2023-2

Actuación Nro: 521453/2024

jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa” (CIDH, caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México, sentencia del 16/11/2009, párr. 289).

Por lo tanto, “[l]a obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse”, ya que “la impunidad fomenta la repetición de las violaciones de derechos humanos”.

Al respecto, no cabe ninguna duda de que el colectivo de personas transgénero es un grupo que ha sido identificado en numerosas oportunidades como sujeto a tratos discriminatorios debido a una particular condición o situación de discriminación histórica (Compendio sobre la igualdad y no discriminación. Estándares Interamericanos, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, año 2019, cons. 47) y que se encuentran inmersas en un ciclo de exclusión y pobreza que las hace más vulnerables a la violencia (CIDH. Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América. OAS/Ser.L/V/II.rev.2 Doc. 36. 12 noviembre 2015, párr. 371).

Además, debo tener en cuenta el contexto de violencia de género en el que se dio el suceso, ya que los actos de violencia contra mujeres incluyen a las mujeres trans, y son experimentados por éstas como manifestaciones estructurales e históricas del sexismo y la desigualdad entre los hombres y las mujeres (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América, del 12 de noviembre de 2015, cons. 277).

Por tanto, su estudio debe realizarse a la luz de los postulados de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Ley 24.631) y demás instrumentos del sistema internacional, regional y local que prevén cláusulas de protección a la igualdad, de no discriminación por razones de sexo-género y obligan al Estado a actuar con la debida diligencia a los fines de prevenir, investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos de las mujeres.



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO PENAL CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS N°21

G., M. J. SOBRE 71 TER - HOSTIGAMIENTO DIGITAL

Número: DEB 39719/2023-2

CULJ: DEB J-01-00039719-5/2023-2

Actuación Nro: 521453/2024

Al respecto, si bien la defensa pretendió en todo momento identificar a la violencia sufrida por A. —o, en realidad, a su ausencia— únicamente con la violencia física, lo cierto es que su alcance resulta ser ampliamente mayor.

Conforme el análisis que efectúo aún me asombra el elevado estándar que la defensa pretende que se requiera para considerar afectados los derechos de una mujer trans. Que una persona tenga una vida atravesada por la violencia y que, como dije, incluso la propia víctima naturalice determinadas actitudes de la sociedad para con ella, en nada empecé a la protección que como Estado cabe resguardar aun a los derechos más básicos, como por ejemplo salir a la calle y no sentirse inmediatamente violentada.

Ya que el testimonio de la denunciante no conmovió el entendimiento de la defensa, me serviré de la literatura para ilustrar este punto:

“[D]ecía la tía Encarna: ‘A toda travesti se le da, en el reparto de dones, el poder de la transparencia y el arte del deslumbramiento’. Todas nosotras estábamos acostumbradas a caminar muy rápido, casi al límite del trote. La velocidad de la caminata era consecuencia de nuestro afán por ser transparentes. Cada vez que nuestra humanidad se volvía sólida, tanto los hombre como las mujeres, los niños, los viejos y los adolescentes nos gritaban que no, que no éramos transparentes: éramos travestis, éramos todo lo que en ellos despertaba el insulto, el rechazo. Por eso, con mayor o menor arte, intentábamos la transparencia. el triunfo de volver a casa habiendo sido invisibles y llegar limpias de agresiones. La transparencia, el camuflaje, la invisibilidad, el silencio visual eran nuestra pequeña felicidad de cada día. Los momentos de descanso” (Sosa Villada, Camila *Las malas*. CABA, Tusquets, 2020, p. 143).

En apoyo a esta perspectiva, tengo en cuenta que la Convención de Belém do Pará, define a la violencia contra las mujeres como “cualquier acción o conducta, basada en su



**JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO PENAL CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS N°21**

**G., M. J. SOBRE 71 TER - HOSTIGAMIENTO DIGITAL**

**Número: DEB 39719/2023-2**

**CULJ: DEB J-01-00039719-5/2023-2**

**Actuación Nro: 521453/2024**

género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado” (artículo 1) y la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, que define a la violencia contra la mujer como “todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer” (ONU, Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, adoptada en la 85ª sesión plenaria, 20 de diciembre de 1993).

A su vez, a nivel nacional, la Ley 26.485 (a la que adhirió la CABA mediante Ley 4203), en su artículo 5, define diversos tipos de violencia contra la mujer, entre ellos la violencia física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, simbólica o política.

En lo que aquí interesa, define a la violencia psicológica como “[l]a que causa daño emocional y disminución de la autoestima o perjudica y perturba el pleno desarrollo personal o que busca degradar o controlar sus acciones, comportamientos, creencias y decisiones, mediante amenaza, acoso, hostigamiento, restricción, humillación, deshonra, descrédito, manipulación aislamiento. Incluye también la culpabilización, vigilancia constante, exigencia de obediencia sumisión, coerción verbal, persecución, insulto, indiferencia, abandono, celos excesivos, chantaje, ridiculización, explotación y limitación del derecho de circulación o cualquier otro medio que cause perjuicio a su salud psicológica y a la autodeterminación” y a la simbólica como “[l]a que a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos transmite y reproduce dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad”.

Llevado al caso concreto, ha quedado demostrado que los dichos de G. constituyeron actos de violencia psicológica y simbólica en tanto, utilizó la imagen de una mujer trans, que ejercía legítimamente su derecho a la libertad de expresión y sintió, una vez más, configurada la agresión que percibe al salir a la calle o exponerse, esta vez en redes sociales. En concreto, la víctima dijo que se “... sintió muy mal porque le cuesta



**JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO PENAL CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS N°21**

**G., M. J. SOBRE 71 TER - HOSTIGAMIENTO DIGITAL**

**Número: DEB 39719/2023-2**

**CULJ: DEB J-01-00039719-5/2023-2**

**Actuación Nro: 521453/2024**

mucho mostrarse como quiere ser y está tratando de hacerlo visible y una vez que lo hace una persona se burla”. Esto, a pesar de los esfuerzos de la defensa en argumentar la inexistencia de un daño —en clara alusión a la falta de un resultado fáctico—, pero haciendo caso omiso a la circunstancia de que la conducta desplegada por G. implicó la vulneración de intereses jurídicamente tutelados.

Sumado a que no puedo desconocer que el alcance del resultado lesivo se vio magnificado por la relevancia que tiene G., fundamentalmente en el ámbito de las redes sociales, que generó que A. se encontrara en la mira de más de 264.900 personas (al menos al momento del resguardo de la publicación del imputado), muchas de las cuales se manifestaron en contra de su identidad, la agraviaron e incluso la amenazaron.

Al respecto, traigo a colación la Disidencia de la jueza Argibay en Fallos: 333:831, en tanto sostuvo: “ya que la prensa debe obrar con mayor cautela hacia las personas que menciona en sus publicaciones cuando ellas no son funcionarios ni figuras públicas, pues su vida privada es mucho más vulnerable y difícil de reparar ante la divulgación de falsedades, bastando que la falsa presentación de los hechos haya sido hecha con simple culpa para que el medio deba responder por los daños y perjuicios causados”

Pero las consecuencias lesivas no se agotan aquí, sino que incluso el mero acto de no reconocerla como una mujer transgénero (al referirse a ella como “viejo raro”), ya implicaba una afectación a un derecho personalísimo, como es la identidad de género.

Sobre ello, la Ley de Identidad de Género (Ley nro. 26.743) define a la identidad de género como “... la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual puede corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento” (artículo 2) y prevé el derecho de toda persona “a) Al reconocimiento de su identidad de género; b) Al libre desarrollo de su persona conforme a su identidad de género; c) A ser tratada de acuerdo con su identidad de género” (artículo 1).



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO PENAL CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS N°21

G., M. J. SOBRE 71 TER - HOSTIGAMIENTO DIGITAL

Número: DEB 39719/2023-2

CULJ: DEB J-01-00039719-5/2023-2

Actuación Nro: 521453/2024

Incluso, establece que “[d]eberá respetarse la identidad de género adoptada por las personas (...) que utilicen un nombre de pila distinto al consignado en su documento nacional de identidad” (artículo 12).

Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos describió como una de las formas más usuales de violencia al “uso malintencionado o deliberado de pronombres, sustantivos y adjetivos de un género distinto a aquel con el cual se identifica una persona trans para referirse a ella (práctica violenta que en inglés recibe el nombre de *misgendering*)” (CUSTET LLAMBÍ, María Rita, *Perspectiva de género en la argumentación jurídica*, Editores del Sur, CABA, 2023, pág. 69, con cita del informe de la Comisión IDH, Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América, del 12 de noviembre de 2015, párr. 132).

Por lo tanto, resulta evidente que, al identificarse como mujer trans, A. debió, como mínimo, haber sido tratada en esos términos, ya que la negación de su identidad, como dije antes, tiene efectos nocivos en su persona, entre ellos psicológicos y fisiológicos.

Además, el empleo de cualquier calificativo utilizado de forma despectiva, que la segregue arbitrariamente (es decir, sin justificación razonable y objetiva), implica necesariamente una afectación a su dignidad como persona y a su derecho a ser diferente en condiciones de igualdad, al privarla arbitrariamente de ejercer con plenitud un derecho (su identidad de género, su derecho a la tranquilidad, su libertad de expresarse, de transitar libremente, entre tantos otros).

Sobre ello, los Principios de Yogyakarta reconocen que la orientación sexual y la identidad de género son esenciales para la dignidad y la humanidad de toda persona y que no deben ser motivo de discriminación o abuso.

Ahora bien, en este escenario, me abocaré a explicar los motivos por los que considero que el trato de “viejo raro” constituye un calificativo utilizado en forma



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO PENAL CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS N°21

G., M. J. SOBRE 71 TER - HOSTIGAMIENTO DIGITAL

Número: DEB 39719/2023-2

CULJ: DEB J-01-00039719-5/2023-2

Actuación Nro: 521453/2024

despectiva, ya que la defensa fue enfática al asegurar que son palabras cuyo alcance no resulta de ninguna manera discriminatorio.

Para esta tarea, resulta pertinente recordar que, en sus *Investigaciones Filosóficas*, Ludwig Wittgenstein advertía que el lenguaje se encuentra determinado por el uso de las palabras en el contexto en el que nacen y que, por eso, el significado de una palabra radica en el uso que se hace de ella y solo adquiere sentido en el contexto de las prácticas humanas (*Investigaciones filosóficas*, Altaya, 1999, § 66).

En este mismo orden, la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo que para el examen de los términos utilizados, no es suficiente la indagación de sus significados literales y aislados, sino que, por el contrario, debe considerarse especialmente la terminología usual en el contexto en el que han sido enunciados, así como el grado de agresividad discursiva propia del medio en cuestión (Fallos: 321:2558 “Amarilla”, voto de los jueces Petracchi y Bossert; 335:2150 “Quantín”).

De tal forma, se reconoció que no existe un “derecho al insulto” y que éste era innecesario para efectuar una crítica (casos “Amarilla” y “Pando de Mercado” antes citados).

Asimismo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo que “[l]a divulgación de hechos relativos a la vida de una persona o de su familia sin su consentimiento que afecten su reputación y buen nombre, así como la imputación de hechos o la manifestación de juicios de valor a través de acciones o expresiones que de cualquier modo lesionen la dignidad de una persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación pueden, atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso, configurar un ataque al referido derecho fundamental [honor]. Ello así, pues la protección constitucional tiende a tutelar el citado bien jurídico frente a una agresión ilegítima —por difamatoria, injuriante, inexacta, falsa— y ajena, susceptible de dañar de manera infundada la reputación, fama o autoestima de un individuo...” (CSJN, CIV



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO PENAL CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS N°21

G., M. J. SOBRE 71 TER - HOSTIGAMIENTO DIGITAL

Número: DEB 39719/2023-2

CULJ: DEB J-01-00039719-5/2023-2

Actuación Nro: 521453/2024

50016/2016/CS1, “Denegri, Natalia Ruth c/ Google Inc. s/derechos personalísimos: acciones relacionadas”, del 28/6/2022, cons. 16).

Sobre estos aspectos, resulta ciertamente relevante las explicaciones brindadas por la testigo R., que fue muy clara al describir todo el contexto en el que las palabras “viejo” y “raro” pueden ser interpretadas como que fueron proferidas con intención de dañar y segregarse a A.

Especialmente, tengo en cuenta que la publicación originaria de A. era para celebrar el Día de la Visibilidad Trans (31 de marzo) y que en ese marco, los dichos de G., desconociendo su identidad de género, atacando su edad y, fundamentalmente, burlándose de la denunciante, adquieren un sentido notablemente lesivo.

Asimismo, debo hacer notar que, tal como lo explicó R., es sabido que el uso de la palabra “raro” para referirse a personas de la comunidad LGTBIQ+ implica una connotación ciertamente negativa.

Incluso, al ser traductor público (y literario) del idioma inglés, me lleva a pensar que difícilmente G. pudiera desconocer que la traducción de la palabra “raro” al inglés es “*queer*”, cuyo uso específico fue adoptado por el movimiento y la teoría *queer*, para reivindicarla y tratar de revertir el significado que se usa y usó históricamente.

Al respecto, “... el término *queer* significa bizarro, extraño o anormal. A comienzos del siglo XX comienza a tomar una connotación nueva para referirse a los comportamientos que no corresponden a la norma sexual y, de manera injuriosa, hace referencia a los *gays* y *lesbianas*, quienes, más tarde, se reapropiaron del concepto para autodefinirse” (Borrillo, Daniel “Por una Teoría Queer del Derecho de las personas y las familias”, en *Direito, Estado e Sociedade*, n. 39, pág. 27 a 51, 10/09/2011)

En concreto, “raro”, cuya principal acepción es “[q]ue se comporta de un modo inhabitual” pero que también admite “[e]xtraordinario, poco común o frecuente”, entre otros, respecto de las personas que no se adaptan a la idea del mundo que tiene su



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO PENAL CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS N°21

G., M. J. SOBRE 71 TER - HOSTIGAMIENTO DIGITAL

Número: DEB 39719/2023-2

CULJ: DEB J-01-00039719-5/2023-2

Actuación Nro: 521453/2024

interlocutor, fue la palabra escogida por G. para referirse a A. A. y, en el contexto señalado, no puede negarse su contenido despectivo o cuanto menos que encierra un reclamo de normalización o sometimiento, siendo el binarismo “lo normal”.

De cualquier forma, es de público conocimiento y no merece mayor tratamiento, considerar que describir a una persona como “viejo” (nótese el término masculino en este caso), cuya principal acepción en el diccionario de la Real Academia Española es “[d]icho de un ser vivo: De edad avanzada”, pero que también admite “[d]eslucido, estropeado por el uso” o “[u]sado o de segunda mano”, se trata de un adjetivo calificativo que se utiliza usualmente para describir despectivamente a personas que, para el interlocutor, revisten de una “edad avanzada”.

Además, ambas palabras atacan directamente a parte de los pretextos discriminatorios establecidos en el artículo 71 del C. C , al sancionar la discriminación por razones de “edad” (al decirle “viejo”), de “género” y “orientación sexual” (al decirle “raro”, debido a que no se adapta a los parámetros que G. entiende como “normales”).

Por otro lado, G. adujo que dicha frase no iba dirigida hacia A. sino hacia una crítica “humorística” a una ley que él considera que “está mal formulada y que se aplica mal” y que “cree que va a traer más complicaciones que soluciones” (sic).

Sin embargo, por más loables que sean las críticas para mejorar el sistema, esas expresiones, valoradas en el contexto en que fueron vertidas (es decir, dirigidas directa y personalmente hacia A.), resultan a todas luces, innecesarias para criticar el funcionamiento de una ley.

Y es que el argumento de defensa de G. no respeta las reglas de la lógica, en tanto no se advierte de qué modo referirse discriminatoriamente respecto de una persona y ridiculizándola ante su propio público, a quien conoce sobre los contenidos que consumen, podría generar algún tipo de conciencia sobre las supuestas fallas de implementación de la ley que dice cuestionar.





JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO PENAL CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS N°21

G., M. J. SOBRE 71 TER - HOSTIGAMIENTO DIGITAL

Número: DEB 39719/2023-2

CULJ: DEB J-01-00039719-5/2023-2

Actuación Nro: 521453/2024

Por lo demás, la ley supuestamente criticada se encuentra actualmente vigente y, por tanto es exigible su cumplimiento.

No pretendo ahondar mucho más en la cuestión, pero considero que no cabe ninguna duda de que para realizar ese tipo de críticas era innecesario referirse en forma personal a A. (al publicar su imagen sin su consentimiento y humillarla), ya que, en primer lugar, “... nadie puede inmiscuirse en la vida privada de una persona ni violar áreas de su actividad no destinadas a ser difundidas, sin su consentimiento o el de sus familiares autorizados para ello...” (CSJN, Fallos: 306:1892, citado antes), ni mucho menos recurrir a descalificaciones como las que usó aquí el imputado y que carecen de relación con las ideas u opiniones que se alegaron exponer.

A ello se agrega que la frase no fue expresada en el marco de una discusión o un enojo con A., de lo que se pudiera deducir que existían otros motivos que denotaran otra intención y no la de segregar o discriminar, ya que, como quedó demostrado anteriormente, G. ni siquiera conocía a la denunciante pero, sin perjuicio de eso, sí sabía que pertenecía a la comunidad LGBTIQ+ (específicamente a la comunidad trans y transgénero) y exteriorizó esa frase de contenido discriminatorio, violentando el bien jurídico tutelado por la norma, en detrimento a su dignidad y a la igualdad de todo/a ciudadano/a de identificarse con el género que sienta como propio, dándole un trato discriminatorio en base a esas razones.

Por su parte, aun cuando fuera una “humorada” (como alegó la defensa), eso no la desprovee de significado con posibilidad de discriminar. De hecho, a ello se lo conoce como “discriminación sesgada”, por ejemplo, mediante los llamados “chistes sexistas”, “chistes sobre mujeres”, etc.

Al respecto, A. A. dijo: “al burlarse de [mí], por más que el tipo sea humorista no lo tomaría como humor reírse de la identidad de género de las personas”.



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO PENAL CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS N°21

G., M. J. SOBRE 71 TER - HOSTIGAMIENTO DIGITAL

Número: DEB 39719/2023-2

CULJ: DEB J-01-00039719-5/2023-2

Actuación Nro: 521453/2024

En lo personal considero que el humor no tiene límites pero es necesario que quienes lo practican, aún más cuando se reconocen como promotores sociales de un cambio (tal como parece presentarse el imputado), deben advertir la diferencia entre que haga gracia para un público voraz y despiadado, como luce el de la red social Twitter, y reconocer que se torna reaccionario si en nada coadyuva a la sociedad en general y fundamentalmente cuando hay una persona directamente agraviada que es objeto de burla, propia y también de su público, a quien la puso a disposición sin resguardar el más mínimo de sus derechos.

Me resta señalar que advierto en el caso también se da un supuesto de discriminación política. Sobre ello habló la testigo R. en el juicio y si bien no fue comprendido el alcance del concepto por la defensa, quien pretendía encuadrarlo en una cuestión partidaria, no puede desconocerse que uno de los pilares de los movimientos feministas es el lema “lo personal es político”.

Al respecto, de manera sucinta diré que el lema expresa que lo político no se reduce al dominio de lo público sino que existen dinámicas de poder en diferentes terrenos y espacios de desarrollo de las personas (sobre ello ver el texto de Carol Hanisch de igual título).

En el caso en concreto, resulta patente el contenido político tanto de la expresión de A. A., al realizar un posteo reivindicativo de sus derechos el Día de la Visibilidad Trans, como el de G.; en tanto denostó aquel reclamo, el mismo día, en un ejercicio de poder que se advierte al ridiculizar la expresión de A., desde su lugar de comunicador reconocido y con gran caudal de público, para sus propios intereses de subjetivación.

En definitiva, el caso abordado desde la interseccionalidad, permite entender lo complejo del entrecruzamiento entre las distintas categorías de discriminación que sufrió A. A. por la acción de G.



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO PENAL CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS N°21

G., M. J. SOBRE 71 TER - HOSTIGAMIENTO DIGITAL

Número: DEB 39719/2023-2

CULJ: DEB J-01-00039719-5/2023-2

Actuación Nro: 521453/2024

Como se puede apreciar, las manifestaciones de G. cumplen cabalmente con todos los requisitos exigidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación y por los organismos internacionales (como la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos), para limitar la libertad de expresión e imponer responsabilidades (ulteriores) a quien las profirió.

En síntesis, existe una ley emitida de manera previa y por el legislador habilitado (artículo 71 del C. C.), que define en forma precisa y clara cuál es ese límite (la discriminación), que persigue objetivos autorizados en la constitución (nacional y local) y tratados internacionales (como la protección de la dignidad de la persona, su honor, igualdad, autodeterminación, etc.), y es necesaria para el cumplimiento de esos fines.

Para concluir, conforme a los parámetros reseñados y las características que presentan las publicaciones atribuidas a G., el objeto que persiguen, su finalidad y el contexto en el que fueron efectuadas, cabe afirmar sin lugar a duda que éstas excedieron los límites de protección que la Constitución Nacional, local, y tratados internacionales, otorgan a la libertad de expresión, pues configuran un insulto gratuito y una vejación injustificada y que, como tales, merecen un reproche contravencional (conforme al artículo 71 del C. C.).

Finalmente, debo señalar que no se ha verificado ninguna causal que excluya la **antijuridicidad** de la acción, ni tampoco causales de **inculpabilidad** o excusas absolutorias que permitan eximir a G. de la sanción prevista en el tipo contravencional implicado.

### 3. Determinación de la pena

Ahora bien, una vez analizado el marco fáctico que se ha tenido por probado, así como la calificación legal y la autoría de G. en el hecho previamente tratado, pasaré a abordar en este apartado la graduación de pena que corresponde imponer al nombrado.



**JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO PENAL CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS N°21**

**G., M. J. SOBRE 71 TER - HOSTIGAMIENTO DIGITAL**

**Número: DEB 39719/2023-2**

**CULJ: DEB J-01-00039719-5/2023-2**

**Actuación Nro: 521453/2024**

Para ello, tendré en cuenta las pautas previstas en los artículos 40 y 41 del Código Penal, aplicables supletoriamente en función de lo previsto por el artículo 20 del C.C., y que el monto de pena requerido por la fiscal implica un límite máximo infranqueable que no puedo exceder.

En ese sentido, considero que, por mandato constitucional, el ingreso a la escala contravencional debe partir desde el baremo punitivo inferior, por ser la interpretación más favorable al imputado. Esta exégesis es la que más se ajusta a los principios de interpretación restrictiva de la norma que implique coartar o privar de un derecho, de conformidad con el artículo 2 del Código Penal. Por lo expuesto, pasaré a referirme al caso particular de G. que ha sido encontrado culpable en las presentes actuaciones.

En primer lugar, tengo presente que la fiscalía solicitó la imposición de una pena de multa de quinientas (500) unidades fijas y pidió que, como instrucción especial se le impusiera la realización de dos cursos, uno que dicta el INADI y que aborda la problemática de la discriminación, y otro que se imparte en la Defensoría del Pueblo de la CABA vinculado con diversidades sexuales (LGTBI+), por considerar a G. autor material de la contravención de discriminar prevista en el artículo 71 del C.C.

Esta contravención tiene una pena de dos (2) a diez (10) días de trabajo de utilidad pública o ciento cincuenta y ocho (158) a setecientos noventa y tres (793) unidades fijas de multa, sin perjuicio del tope impuesto por el pedido de sanción realizado por la fiscalía.

Ahora bien, tal como manifesté, debo partir del análisis de proporcionalidad y razonabilidad en la pena a imponer desde el mínimo punitivo por lo que entiendo pertinente imponer, en esos términos, la pena de trescientas unidades fijas.

En miras a ello y para justificar la elección, habré de merituar los elementos que considero que operan como atenuantes y agravantes de conformidad con las previsiones de los artículos 40 y 41 del Código Penal todo lo que me lleva a apartarme del mínimo



**JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO PENAL CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS N°21**

**G., M. J. SOBRE 71 TER - HOSTIGAMIENTO DIGITAL**

**Número: DEB 39719/2023-2**

**CULJ: DEB J-01-00039719-5/2023-2**

**Actuación Nro: 521453/2024**

legal de la escala que prevé la norma, y, aun así, imponer una pena menor que la solicitada por la fiscal.

Al respecto, como agravantes valoro la extensión y pluralidad del daño causado a A., conforme las consideraciones que efectué antes en el texto; el que el imputado haya instrumentalizado a una persona no pública para comunicar su mensaje discriminatorio, valiéndose de la diferencia de poder e incidencia en las redes sociales para ello; a lo que sumo la ausencia de reconocimiento sobre los efectos que su accionar generó en A., sin perjuicio de que, transcurrida la primera fecha de debate, G. bajó de sus redes sociales la publicación objeto de juicio. Este último extremo lo ponderaré como atenuante, en tanto, según manifestó en audiencia, en cuanto supo del agravio que sintió la denunciante por el uso de su imagen se motivó para eliminar la publicación.

No obstante, no escapa a mi conocimiento que el proceso lleva casi un año de trámite y el haber recibido una denuncia por el hecho es objetivamente un indicio cierto de afectación por parte de quien denuncia y, si tal era su empatía, bien la podría haber quitado durante los once meses y ocho días que la imagen de A. estuvo disponible en su perfil en X, con la connotación que le dio al agregarle la frase ya referida, de la que, como dije, nunca se hizo cargo del contenido agravante.

Como señalé en varios pasajes de esta sentencia, el objeto de la materia de debate quedó circunscripta por el hecho traído a juicio por la fiscalía y todas aquellas cuestiones que fueron expresadas por A. en su declaración, como la actitud posterior de G., en las que habría proferido más y nuevos mensajes del mismo o incluso de más grave tenor que los que fueron juzgados aquí —imaginemos por caso que se hubiera referido a ella en redes sociales con su nombre registral anterior, cuestión que fue enfáticamente negada por el imputado—, no pueden ser utilizadas por mí para ponderar la pena.

En este escenario, entiendo que la pena de multa por el monto de trescientas unidades fijas se corresponde con la culpabilidad de G. en el caso, con más la sanción



**JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO PENAL CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS N°21**

**G., M. J. SOBRE 71 TER - HOSTIGAMIENTO DIGITAL**

**Número: DEB 39719/2023-2**

**CULJ: DEB J-01-00039719-5/2023-2**

**Actuación Nro: 521453/2024**

accesoria consistente en la prohibición de mencionar y/o referirse de ninguna forma o por cualquier medio a A. A., sea con su nombre registral actual o anterior, por el plazo de doce meses.

Esta instrucción especial responde a las particulares circunstancias del caso en tanto el condenado se dedica a la comunicación y generación de contenidos que entiende “satírico, irónico”, según él mismo lo describió. Por tanto, a fin de evitar sucesos a futuro en que pretenda referirse a la damnificada, aun en el registro humorístico en que manifiesta expresarse, entiendo necesario imponer la prohibición señalada en resguardo de los derechos de A. A.

Ello, como respuesta a la acción de G. y a fin de garantizar el efectivo goce de los derechos de la víctima en los términos enunciados por los artículos 4 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, entre otros: el derecho a que se respete su vida; el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; el derecho a la libertad y a la seguridad personales; el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia: el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley; el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos y el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia que incluye, entre otros: el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación. Por tanto, tal sanción la impongo, además, en cumplimiento del deber de debida diligencia al que como funcionaria de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires estoy obligada por el artículo 7 del mismo cuerpo normativo.

Por lo demás, entiendo que la sanción impuesta se corresponde con la medida de culpabilidad del hecho y que los fines preventivos especiales y generales se cumplen con la pena impuesta y la fuerza comunicativa de esta condena.



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO PENAL CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS N°21

G., M. J. SOBRE 71 TER - HOSTIGAMIENTO DIGITAL

Número: DEB 39719/2023-2

CULJ: DEB J-01-00039719-5/2023-2

Actuación Nro: 521453/2024

Como dije, valoro positivamente que G. haya quitado la publicación de sus redes sociales al escuchar a la víctima en el juicio, además, advertí durante el debate su perspicacia, por lo que no descarto que finalmente comprenda la fuerza de sus palabras y los alcances que tienen en la vida de sus seguidores y el impacto que pueden tener en personas vulnerabilizadas. Sobre esta base, considero suficiente la respuesta del Estado por su acción, a través de mi decisión, como herramienta con fines de prevención especial y es por esto que no impondré cursos o talleres como pena, puesto que no observo que, por las particularidades del caso sea conducente y útil a los fines señalados.

#### **4. Medidas de protección ulteriores**

La situación generada a partir de la conducta de G., más allá de que haya eliminado la publicación de la red social X, sigue generando efectos sostenidos en el tiempo. Muestra de ello es que, en su alegato de cierre, al momento en que la fiscal realizó una búsqueda en Google para dar con el posteo que aquí se juzgó, pudo corroborar, por un lado, que efectivamente el usuario @D.O. no lo tenía disponible en su perfil, pero también se pudo advertir que el buscador mencionado lanzó como resultado la publicación referida con una visualización de su contenido.

Bien sabido es que todo dato que se sube a internet constituye una “huella imborrable” y a partir de esta situación se ha reconocido la figura del “derecho al olvido” como mecanismo de resguardo de los derechos fundamentales de los usuarios de la red.

Si bien se discute sobre el conflicto que se suscita entre este derecho al olvido y el derecho a la información, tal punto de conflicto no existe en este caso, puesto que, conforme senté fundadamente en el desarrollo que hasta aquí realicé, no podría entenderse como válido un supuesto interés general en la divulgación de la publicación que vulnera los derechos personalísimos de A.

Por tanto, entiendo necesario en el caso conjurar la posibilidad de que se produzca la repetición de tal información.



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO PENAL CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS N°21

G., M. J. SOBRE 71 TER - HOSTIGAMIENTO DIGITAL

Número: DEB 39719/2023-2

CULJ: DEB J-01-00039719-5/2023-2

Actuación Nro: 521453/2024

En este sentido se expidieron los ministros de la CSJN, Dres. Lorenzetti y Maqueda, en su disidencia parcial en “Rodríguez, María Belén c. Google Inc. s/ daños y perjuicios”, resuelta el 28/10/2014.

Además, adoptar medidas en el sentido postulado resulta respetuoso de la manda prevista por el artículo 26 de la Ley 26.485, en tanto establece que la jueza interviniente podrá, incluso de oficio, ordenar “toda otra medida necesaria para garantizar la seguridad de la mujer que padece violencia, hacer cesar la situación de violencia y evitar la repetición de todo acto de perturbación o intimidación, agresión y maltrato del agresor hacia la mujer” (a.7).

Por su parte, la Ley contra la Discriminación de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Ley 5.261) obliga a la autoridad judicial a que, en el caso de comprobarse un “hecho, acto u omisión discriminatoria” adopte “medidas tendientes a prevenir la futura realización o garantizar la no repetición de los mismos” (artículo 7).

También, los Principios de Yogyakarta +10 (principio 30) establecen que "Toda persona, independientemente de su orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales, tiene derecho a la protección del Estado respecto de cualquier forma de violencia, discriminación o cualquier otro daño, ya sea cometido por agentes estatales o por cualquier individuo o grupo" y, con este lineamiento, ordena a los Estados a "A. Ejercer la debida diligencia para prevenir, investigar, procesar, castigar y otorgar recursos jurídicos / remedios por discriminación, violencia y otros daños, ya sean cometidos por el Estado o por actores no estatales; B. Tomar medidas apropiadas y efectivas para erradicar toda forma de violencia, discriminación y otros daños, incluida cualquier apología del odio que constituya una incitación a la discriminación, la hostilidad, o la violencia basada en la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género o las características sexuales, ya sea por parte de actores públicos o privados (...)".





JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO PENAL CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS N°21

G., M. J. SOBRE 71 TER - HOSTIGAMIENTO DIGITAL

Número: DEB 39719/2023-2

CULJ: DEB J-01-00039719-5/2023-2

Actuación Nro: 521453/2024

Por todo lo expuesto, a los fines señalados, libraré oficio a la empresa Google INC a fin de ordenarle que realice filtros de búsqueda para que proceda a la desindexación de la publicación realizada por M. J. G. el 31 de marzo de 2023 que fue materia de agravio en este debate.

### 5. Costas

En atención al resultado del proceso y a la ausencia de elementos de convicción que me permitan reducir o eximir al imputado del pago de las costas, deberá afrontarlo (artículo 14 de la Ley 12).

Por todo lo expuesto y de conformidad con las normas legales citadas,

### **RESUELVO:**

**1. CONDENAR** a **M. J. G.** (DNI xx.xxx.xxx, cuyos demás datos obran en el expediente), a la **SANCIÓN PRINCIPAL** de **TRESCIENTAS UNIDADES FIJAS DE MULTA** de **EFFECTIVO CUMPLIMIENTO**, a la **SANCIÓN ACCESORIA consistente en la INSTRUCCIÓN ESPECIAL DE PROHIBICIÓN DE MENCIONAR y/o REFERIRSE a A. A.**, sea con su nombre registral actual o anterior, en cualquiera de sus redes sociales (Facebook, Instagram, YouTube y X —ex Twitter—) ya sea a través de dichos e imágenes por el plazo de doce meses y **COSTAS**, por resultar autor de la contravención de discriminar (artículos 22, 23, 25, 26, 29 y 71 del CC; y artículo 14 de la LPC).

**2. DISPONER** que el control de la sanción accesoria sea realizada por la Secretaría Judicial de Coordinación, Seguimiento y Ejecución de Sanciones.

**3. LIBRAR OFICIO** a la empresa Google INC a fin de ordenarle que realice filtros de búsqueda para que proceda a la desindexación de la publicación realizada por M. J. G. el 31 de marzo de 2023 que fue materia de agravio en este debate.



**JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO PENAL CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS N°21**

**G., M. J. SOBRE 71 TER - HOSTIGAMIENTO DIGITAL**

**Número: DEB 39719/2023-2**

**CULJ: DEB J-01-00039719-5/2023-2**

**Actuación Nro: 521453/2024**

4. Notifíquese a las partes electrónicamente y una vez firme, practíquese por Secretaría la certificación del vencimiento del plazo para cumplir con la instrucción especial, comuníquese al Registro Judicial de Contravenciones mediante oficio y dese intervención a la Secretaría Judicial de Coordinación y Seguimiento de Ejecución de Sanciones a través del sistema EJE.



**Poder Judicial**  
Ciudad de Buenos Aires

JUZGADO N°21|EXP:39719/2023-2 CUIJ J-01-00039719-5/2023-2|ACT 521453/2024

Protocolo N° 115/2024

FIRMADO DIGITALMENTE 19/03/2024 14:32



**NUÑEZ GELVEZ Paula**  
**Virginia**  
JUEZ/A  
JUZGADO DE 1RA  
INSTANCIA EN LO  
PENAL  
CONTRAVENCIONAL Y  
DE FALTAS N°21